



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04682-2018-PC/TC
CAÑETE
ANA LUCÍA ABURTO SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Lucía Aburto Sánchez contra la resolución de fojas 64, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04682-2018-PC/TC

CAÑETE

ANA LUCÍA ABURTO SÁNCHEZ

constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el caso de autos, la parte demandante pretende que la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local 8 de Cañete cumpla con pagarle el reintegro de la bonificación por zona rural, en la suma de S/ 51 868.97, solicitada por la recurrente y aprobada en aplicación del silencio administrativo positivo, con el pago de los costos y costas del proceso.
5. Al respecto, se aprecia que la recurrente solicitó el pago del reintegro de la bonificación adicional por servicio efectivo en zona rural, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25951, pedido que al no haber sido respondido por la Unidad de Gestión Educativa Local 8 de Cañete, en el plazo legal, motivó la interposición de un recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo, recurso que tampoco obtuvo respuesta. Se habría configurado entonces la aprobación de lo requerido en aplicación del silencio administrativo positivo; de ahí que, según la demandante, correspondería a la demandada efectuar el pago requerido.
6. Sin embargo, lo solicitado por la recurrente no puede ser atendido en esta sede constitucional porque no existe un mandato cierto y claro, toda vez que la petición formulada por la demandante se encontraría dentro de las excepciones establecidas en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vale decir, implica generar una obligación de hacer por parte del Estado, en cuyo caso opera el silencio administrativo negativo, y no positivo, como entiende la demandante.
7. Además, cabe señalar que el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia compleja, dado que no existe certeza de si por el concepto del reintegro de la bonificación por zona rural le correspondería a la actora el monto exigido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04682-2018-PC/TC
CAÑETE
ANA LUCÍA ABURTO SÁNCHEZ

S/ 51 868.97. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL